

**CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA**

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los veintinueve días del mes de Agosto del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **3 de Setiembre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PENDIENTES DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2013

1. **Expte. 91-29.736/12. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 14 del Anexo A, de la Ley N° 6.830 "Estatuto del Educador". **Comisiones: de Educación; y de Legislación General. Con dictámenes. (B. P.J. Alternativa Parlamentaria, cupo cedido por el Bloque Justicialista).**
2. **Expte. 91-32.016/13. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 3° de la Ley N° 5.110 "Seguro Escolar". **Comisiones: de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes. (B. I. Renovadora, cupo cedido por el Bloque Justicialista).**

II.- SENADO

1. **Expte. 90-21.677/13. Proyecto de ley en revisión:** Crear dos cargos de Fiscal Penal para el Distrito Judicial del Sur, dos cargos de Fiscal Penal para el Distrito Judicial Orán y dos cargos de Fiscal Penal para el Distrito Judicial Tartagal. **Comisiones: de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión:** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
3. **Exptes. 91-28.903/12 y 90-20.675/12 (acumulado). Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Asistencia y Protección Integral del Paciente Oncológico Infantojuvenil. **Comisiones: de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

III.- DIPUTADOS

1. **Expte. 91-32.178/13. Proyecto de ley:** Instituir el debate obligatorio entre los postulantes a Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Senadores Provinciales, dentro de los quince días anteriores a la realización de los comicios. **Comisión de Legislación General. (B. PCP)**
2. **Expte. 91-31.771/13. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 3.590 y 3.591 y una fracción del inmueble Matrícula N° 1.218, de la localidad Cerrillos, con destino a la concreción de un canal de desagües pluviales. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
3. **Expte. 91-29.371/12. Proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción de los inmuebles pertenecientes al departamento Cachi, Sección A, Manzana 22 y Matrícula N° 1.091, con destino a la regularización dominial de los establecimientos educativos 4.349, Coronel Bonifacio Ruíz de los Llanos y 4.431 Rosario Vera Peñaloza. **Comisiones: de Obras Públicas; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J.)**
4. **Expte. 91-32.347/13. Proyecto de resolución:** Constituir una Comisión Especial Investigadora a los fines de establecer las responsabilidades de funcionarios provinciales y municipales frente al delito de Trata de Personas. **Comisión de Derechos Humanos. (B. PO)**
5. **Expte. 91-32.306/13. Proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la donación del inmueble identificado con Catastro N° 228, Sección A, Manzana 8, Parcela 6, con cargo a la Municipalidad de La Candelaria, para la construcción del edificio municipal y centro de salud. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B PRS)**
6. **Expte. 91-32.232/13. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 21 de la Ley N° 7.678 "Estatuto de la Carrera Sanitaria para el personal de la Salud Pública de Salta". **Comisiones: de Salud; y de Legislación General. (B. Fte. para la Victoria)**
7. **Expte. 91-32.018/13. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 50 de la Ley N° 7.546 de Educación de la Provincia. **Comisiones: de Educación; de Derechos Humanos; y de Legislación General. (B. UCR, cupo cedido por el Bloque Justicialista)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Fecha: 27-07-12

Autores del proyecto Dips: Guido Giacosa Fernández y Francisca de Jesús Jiménez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º-Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) **Acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.***
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*
- e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.*
- f) En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.”*

Art. 2º- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestranza, el acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.

Art. 3º- La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad.

Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 4°.- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.

b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo, o podrán ser despedidos con justa causa.

c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador, quedando a salvo la libertad de despido del empleador privado.

Art. 5°- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 4°. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 6°- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS:

El Código Penal vigente reprime los delitos contra la integridad sexual. En sus artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129, 130 y 133 se tipifican los mismos, estableciéndose en algunos casos sanciones específicas cuando las víctimas son menores, y en otros casos considerando tal circunstancia como agravante de la pena.

El legislador al proceder de ese modo ha tomado en cuenta un dato de la realidad: cuando las víctimas de delitos contra la integridad sexual son menores, el daño es mayor aún. Esto se fundamenta en el hecho de que la maduración sexual es un proceso psicológico y biológico en el cual, mediante diferentes etapas, se desarrolla el potencial para disfrutar de una vida sexual activa y responsable. Introducir de forma externa mediante abuso sexual en cualquiera de sus formas una alteración a este delicado proceso puede tener como consecuencia que el mismo se vea resentido y al llegar a la vida adulta la víctima no logre desarrollar plenamente esta faceta tan importante de su personalidad, con diversas consecuencias que le impedirán desarrollar una vida sexual adulta saludable.

Siendo la familia y la escuela dos de los ámbitos que propician el contacto entre adultos y menores, es importante tener en consideración, además de las necesarias políticas represivas del delito ya cometido, pautas de prevención que tiendan a minimizar el riesgo de que el mismo se consume.

Tratándose de la formación de niños y adolescentes no podemos soslayar nuestra responsabilidad como diseñadores de políticas públicas que tiendan a poner un vallado lo más nítido posible para separar al potencial agresor de la potencial víctima. Sin dejar de lado el hecho de que nuestro derecho penal es de acto y no de autor, no podemos minimizar las precauciones a tomar para

evitar que los menores estén en contacto con personas que hayan estado implicadas en delitos contra la integridad sexual.

Considerada la escuela como uno de los ámbitos de socialización y formación por excelencia de los menores de edad, considero importante que en la misma se evite la posibilidad de que personas con antecedentes en este tipo de delitos estén en contacto directo con niños, púberes y adolescentes, y en los casos en los que tal situación ya no pueda prevenirse, es fundamental implementar un seguimiento psicológico a fin de monitorear permanentemente el potencial riesgo para los menores al existir profesores, maestros, celadores, bibliotecarios u ordenanzas con antecedentes de delitos de este tipo. Esto debe implementarse tanto en el sistema educativo público como en el privado, en todas las modalidades reconocidas por nuestra Ley de Educación provincial.

Asumamos la responsabilidad de prevenir daños que siempre una vez consumados, hacen prácticamente imposible su reparación íntegra dadas las secuelas que tales ataques dejan en los menores de por vida.

Para afianzar el mandato del artículo 8° de la Ley 7.546 que obliga al Estado a “*Garantizar en el ámbito educativo el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes*”, pedimos a nuestros pares que nos acompañen con la aprobación de este proyecto.

INGRESADO EL 04-06-13

Expte. 91-29.736-12

01-08-12

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Educación ha considerado el Proyecto de Ley N° 91-29736/12 de los Sres. Diputados Guido Giacosa y Francisca Jiménez: “Modificase el art. 14 del Anexo A de la Ley 6830/95 (Estatuto del Educador)”, y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **aprobación**, según el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1°- Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*

- b) *Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) *Carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual acreditándolo mediante certificado provincial y nacional el que se agregará al legajo del docente.*
- d) *Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*
- e) *Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.*
- f) *En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.”*

Art. 2°- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestría, el carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual, lo que deberá ser acreditado mediante certificados provincial y nacional el que se agregará al legajo del empleado.

Art. 3°- Igual carácter que el exigido por los artículos 1° inciso c) y 2° deberán tener los empleados que en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desempeñen tareas en contactos con menores.

Art. 4°.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir anualmente certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad. Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 5°.- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.
- b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo.
- c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador.

Art. 6°- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 5°. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 7º- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 8º.- De forma.

Sala de Comisiones, 4 de junio de 2013

Firmado: Diputados Mariano San Millán (Presidente), Silvia Gladys Romero (Secretaria), Rubén Alberto Cabana, Héctor Hugo Camacho Ruíz, Estela María Crausaz y Fernando Roberto Fabián.

INGRESADO 04-06-13

Expte. 91-29.736-12

01-08-12

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el Proyecto de Ley de los Sres. Diputados Guido Giacosa y Francisca Jiménez: "Modificar el art. 14 del Anexo A de la Ley 6830 (Estatuto del Educador)", y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **aprobación con** el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA

DE:

L E Y

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º- Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones

generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) Carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual, acreditándolo mediante certificado provincial y nacional, el que se agregara al legajo del docente.*
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*

- e) *Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal;*
- f) *En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación”.*

Art. 2°.- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestranza, el carecer de antecedentes penales desfavorables por delitos contra la integridad sexual, lo que deberá ser acreditado mediante certificados provincial y nacional, el que se agregara al legajo del empleado.

Art. 3°- Igual carácter que el exigido por los arts. 1° inc. c y 2° deberán tener los empleados que en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología desempeñen tareas en contacto con menores.

Art. 4°- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir anualmente certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad. Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 5°.- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.
- b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo.
- c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador.

Art. 6°- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 5°. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 7°- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 28 de Mayo de 2013.-

Firmado: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Silvia Gladys Romero, Héctor Miguel Calabró, Omar Alejandro Sóches López y Guillermo Jesús Martinelli.

Fecha: 18-06-13

Autores del proyecto Dip. Virginia Mabel Diéguez, Virginia María Cornejo, Mario Raúl Abalos y Liliana Esther Mazzone.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Incorporar como inciso d) del artículo 3° de la Ley 5.110, el siguiente:

“Art. 3°, inciso d): “Cuando el alumno resultare con lesiones físicas como consecuencia de acoso escolar”

Art. 2°: De forma.

FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa se propone incluir como contingencia a cubrir con el seguro escolar regulado en la Ley Provincial N° 5.110/77, los casos de acoso escolar o “bullying”, por lo que comenzaría a ampararse a los alumnos de los ciclos primarios y secundarios, desde el primer día de iniciación del período lectivo de cada año, hasta la finalización de las tareas escolares inherentes al mismo, siempre y cuando éstos hayan cumplimentado con las exigencias de matriculación, asistencia regular a clase y pago del aporte (conforme lo establece el artículo 1° de la ley 5.110).

Al no estar catalogadas las agresiones entre compañeros como actos accidentales, el denominado “bullying” que regularmente se suscita dentro de las escuelas, no tiene cabida alguna en el seguro escolar.

En el mes de mayo, en el televisivo se consultó a padres de una institución educativa de la ciudad de Salta acerca de que los seguros escolares y la cobertura por lesiones provocadas en hechos de violencia escolar.

La mayoría de los consultados manifestaron, hasta el momento en que tuvieron que reclamar cobertura, desconocer los alcances de los seguros escolares que pagan por sus hijos, mostrándose preocupados por la falta de cobertura médica ante los hechos descriptos.

El padre de un alumno víctima del acoso escolar indicó que “lamentablemente los índices de violencia escolar en las escuelas de Salta son muy elevados y que se llevó una sorpresa porque el seguro que paga no contemplaba los hechos de violencia.

Cabe destacar que los seguros cubren al alumno en la escuela y en el trayecto entre la institución y el hogar y accidentes y lesiones por causas involuntarias.

Lo anterior significa que los casi 250 mil estudiantes bajo cobertura del seguro escolar entre Capital e interior, de establecimientos públicos, aún cuando sean víctimas de alguna agresión que ponga en riesgo su vida, no podrán hacer efectivo el seguro escolar. Como consecuencia, tendrán que ser los padres de familia los que costeen los gastos derivados de esos hechos.

Recuerdo a mis pares que en oportunidad de analizar el proyecto de ley (expediente N° 91-29.220/12) que obtuvo media sanción en esta Cámara de Diputados, tendiente a promover y garantizar la convivencia escolar pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica entre los miembros de la comunidad educativa de la provincia de Salta, funcionarios provinciales que participaron de las reuniones donde se analizó este tema, sostuvieron que se trataba de “un paso significativo, para seguir avanzando y profundizando un modelo inclusivo”.

En concordancia con esta línea, considero que esta regulación representa una mirada social inclusiva, que apunta a dar respuestas a situaciones que dominan la escena social, siendo mi responsabilidad como legisladora, aportar para modificar las realidades.

Haciendo propias las palabras del delegado del INADI en Salta, Lic. Nicolás Hirtz, creo que con esta modificación avanzaremos en la visibilización porque se trata de otra arista de las políticas inclusivas.

Por las consideraciones expuestas, y aquéllas que se formularán en oportunidad de su tratamiento en el recinto, solicito a los señores diputados el voto favorable de la presente iniciativa.-

INGRESADO 13-08-13

Expte. 91-32016/13

26/06/13

Dictamen de Comisión

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Educación ha considerado el Proyecto de Ley Nº 91-32016/13 de los señores Diputados Virginia Dieguez; Virginia Cornejo; Mario Abalos y Liliana Mazzone: "Modificar el art. 3º de la Ley Nº 5110 Seguro Escolar", y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su **Aprobación**, según el siguiente texto:

"PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY

Artículo 1º.- Modificar el art. 3º de la Ley 5.110, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 3º.- El Seguro Escolar cubrirá los gastos de atención médica- sanatorial, bioquímica, odontológica, psicológica, farmacéutica, adquisición de elementos protésicos, gastos de traslados y de sepelio, cuando estos sobrevengan como consecuencia de accidentes y/o contingencias derivadas de acoso o violencia escolar del alumno incorporado a este sistema en la extensión, montos y formas que establece la reglamentación y siempre que la contingencia se produzca en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualesquiera sea el medio de locomoción que empleare;*
- b) Durante su permanencia en el establecimiento educacional, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos;*
- c) En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, torneos deportivos, etc.*

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 13 de Agosto de 2.013.-

Firmado por: Diputados Mariano San Millán (Presidente), Claudio Ariel Del Plá (Vicepresidente), Silvia Gladys Romero (Secretaria), Mario Raúl Ábalos, Estela María Crausaz, Francisca de Jesús Jiménez, Fernando Roberto Fabián, Román Humberto Villanueva.

INGRESADO 13-08-13

Expte. Nº 91-32.016/13

26/06/13

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Hacienda y Presupuesto ha considerado el expediente de referencia, Proyecto de Ley por el cual se modifica el art. 3º de la Ley 5110 y; por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modificar el art. 3º de la Ley 5.110, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Art. 3º.- El Seguro Escolar cubrirá los gastos de atención médica- sanatorial, bioquímica, odontológica, psicológica, farmacéutica, adquisición de elementos protésicos, gastos de traslados y de sepelio, cuando estos sobrevengan como consecuencia de accidentes y/o contingencias derivadas de acoso o violencia escolar del alumno incorporado a este sistema en la extensión, montos y formas que establece la reglamentación y siempre que la contingencia se produzca en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualesquiera sea el medio de locomoción que empleare;*
- b) Durante su permanencia en el establecimiento educacional, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos;*
- c) En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, torneos deportivos, etc.*

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, agosto de 2013

Firmado por: Diputados Angel Ernesto Morales (Presidente), Mariano San Millán (Secretario), Horacio Miguel Thomas, Liliana Esther Mazzone, Virginia Mabel Diéguez y José Matías Posadas.

Expte. Nº 91-32.016/13
26/06/13

INGRESADO 06-08-13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley de los señores Diputados Virginia Diéguez; Virginia Cornejo y otros: Modificar el artículo 3º de la Ley Nº 5110 Seguro Escolar; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modificar el art. 3º de la Ley 5.110, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 3°.- El Seguro Escolar cubrirá los gastos de atención médica- sanatorial, bioquímica, odontológica, psicológica, farmacéutica, adquisición de elementos protésicos, gastos de traslados y de sepelio, cuando estos sobrevengan como consecuencia de accidentes y/o contingencias derivadas de acoso o violencia escolar del alumno incorporado a este sistema en la extensión, montos y formas que establece la reglamentación y siempre que la contingencia se produzca en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualesquiera sea el medio de locomoción que empleare;
- b) Durante su permanencia en el establecimiento educacional, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos;
- c) En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fábricas, exposiciones, torneos deportivos, etc.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 06 de agosto de 2013.

Firmado por: Diputados Oscar Guido Villa Nougues (Vicepresidente), Virginia María Cornejo, Lucas Javier Godoy, Claudio Ariel Del Plá, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena, Omar Alejandro Sóches López y Guillermo Jesús Martinelli.

INGRESADO 27-08-13

Expte. N° 91-32.016/13
18/06/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor** ha considerado el Proyecto de Ley de los señores Diputados Virginia Mabel Diéguez; Virginia María Cornejo, Mario Raúl Ábalos y Liliana Esther Mazzone: Modificar el artículo 3° de la Ley N° 5110 “Seguro Escolar”; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja adherir al dictamen de la Comisión de Legislación General.

Sala de Comisiones, 27 de agosto de 2013

Firmado por: Diputados Lucas Javier Godoy (Presidente), Claudio Ariel Del Plá (Vicepresidente), Marisa Mabel Villanueva (Secretaria), Mario Oscar Angel y Pablo César Viel

Expte. 90-21.677/13

Nota N° 330

Salta, 3 de junio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 30 de mayo del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1º.- Créanse dos (2) cargos de Fiscal Penal para el Distrito Judicial del Sur; dos (2) cargos de Fiscal Penal para el Distrito Judicial Orán, y dos (2) cargos de Fiscal Penal para el Distrito Judicial Tartagal.

Art. 2 º.- Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente serán imputados al Presupuesto para el año 2014.

Art. 3 º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO



Expte. 90-21.585/13

Nota N° 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas N° 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras

producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

Art. 3º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

Art. 4º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

Art. 5º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Art. 6º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 7º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 8º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Exptes. 91-28.903/12 y 90-20.675/12 (acumulado)

Nota N° 575

Salta, 21 de agosto de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 15 de agosto del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Asistencia y Protección Integral del Paciente Oncológico Infantojuvenil

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 1°.- La Provincia de Salta garantiza la asistencia y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil, a través del diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y beneficios sociales con el objeto de mejorar su salud y calidad de vida.

Art. 2°.- Se considera enfermo oncológico infantojuvenil a toda persona menor de veintiún (21) años de edad inclusive, con cáncer en cualquiera de sus tipos, el que tendrá que ser debidamente certificado por la Autoridad de Aplicación.

El paciente oncológico que haya cumplido veintiún (21) años de edad y se encuentre en tratamiento, continuará siendo sujeto de esta Ley hasta la finalización del mismo.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el cual deberá:

- a) Coordinar los servicios, programas y acciones preexistentes, a efectos de no superponer los mismos, ni malgastar recursos humanos y materiales.
- b) Afectar el personal bajo su dependencia, gestionar la adscripción y/o traslado de personal de otras áreas de gobierno, para atender las funciones emergentes de la presente Ley.
- c) Facilitar el acceso de los pacientes a un diagnóstico precoz y tratamiento oportuno, así como a la información completa sobre su enfermedad.
- d) Articular las acciones interdisciplinarias y multisectoriales involucradas en la atención y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil.
- e) Implementar la educación oncológica en el nivel personal, familiar, comunitario y profesional.
- f) Formar, capacitar y actualizar los equipos interdisciplinarios para el tratamiento del cáncer infantojuvenil, incluyendo los cuidados paliativos.
- g) Disponer toda otra acción que asegure la asistencia y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil.

CAPÍTULO II

Tutela integral de la Salud

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación determinará, en los hospitales públicos de las distintas modalidades y Áreas Operativas, y en los centros cabecera de Atención Primaria de la Salud, servicios especiales con equipos interdisciplinarios específicos, destinados a cumplimentar los tratamientos que deben realizar los enfermos oncológicos infantojuveniles en los lugares más cercanos a su domicilio real.

Art. 5°.- Todas las prestaciones mencionadas en esta Ley serán de cobertura obligatoria, sin perjuicio de que no estén incorporadas en el Nomenclador de Prácticas Médicas de la República Argentina.

Art. 6º.- El Estado Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Provincial de Salud de Salta (IPSS), brindará cobertura integral, inmediata y del cien por ciento (100 %) de todas las prestaciones y honorarios profesionales establecidos en esta Ley, por el tiempo que el profesional así lo requiera.

Queda expresamente prohibido cobrar algún tipo de bono o pago extra.

Art. 7º.- Estarán cubiertos el cien por ciento (100 %) de los gastos de:

- a) La internación del paciente y un acompañante sin límite de tiempo; los medicamentos suministrados durante la misma al igual que los ambulatorios; los exámenes pre y pos quirúrgicos; las cirugías que requieran por enfermedad de base, como la implantación de catéteres, y los materiales descartables utilizados durante la internación y externación.
- b) Las prestaciones nutricionales necesarias para paliar las repercusiones de la enfermedad, de los medicamentos y de los tratamientos aplicados.
- c) Las prestaciones de rehabilitación que permitan que el paciente tenga una recuperación asistida, con un máximo de funcionalidad e independencia para mejorar su calidad de vida.
- d) La atención psicoterapéutica y psiquiátrica ambulatoria, domiciliaria o de internación, para el paciente y su grupo familiar.
- e) La internación, tratamiento domiciliario y honorarios profesionales del asistente domiciliario, según el caso que así lo requiera.
- f) Los cuidados paliativos para aliviar el dolor y dar apoyo emocional al paciente y grupo familiar.

Art. 8º.- Tendrán cobertura total del cien por ciento (100%) todos los medicamentos oncológicos, no oncológicos y materiales descartables, aprobados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

CAPÍTULO III

Asistencia y Seguridad Social

Art. 9º.- Los pacientes oncológicos infantojuveniles del interior de la provincia y un acompañante tendrán la cobertura total del alojamiento, cercano al establecimiento sanitario donde se realice el tratamiento, mientras dure el mismo.

Art. 10.- El Estado Provincial garantizará el uso gratuito de los servicios de transporte público de pasajeros sometidos a jurisdicción provincial a los pacientes oncológicos infantojuveniles y un acompañante, que concurran a los establecimientos médicos con la finalidad de realizarse controles y/o tratamientos de rehabilitación. La reglamentación determinará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplimentar para acceder al mencionado beneficio.

Art. 11.- El grupo familiar del paciente oncológico infantojuvenil gozará de preferencia para la adquisición de una adecuada unidad habitacional o la adaptación de su vivienda acorde a las exigencias de su condición, conforme a los criterios y lineamientos que establezca la reglamentación.

Art. 12.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá garantizar a los pacientes oncológicos infantojuveniles la continuidad de sus estudios, en forma ininterrumpida, como así también la reinserción en el sistema educativo común, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Educación de la Provincia N° 7.546.

Art. 13.- El paciente percibirá un subsidio basado en la falta de ingresos o recursos que le permitan solventar los gastos que demande la asistencia integral de su enfermedad, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta concluido el tratamiento o su fallecimiento.

Los requisitos para acreditar la insuficiencia de recursos y los mecanismos de control del subsidio se determinarán por vía reglamentaria.

CAPÍTULO IV

Recursos

Art. 14.- Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán atendidos con los siguientes recursos:

- a) Los fondos asignados anualmente por la Ley de Presupuesto Provincial.
- b) Los recursos con destino específico que dispongan leyes y decretos especiales, tanto provinciales como nacionales.
- c) Los aportes de las instituciones públicas o privadas, provinciales, nacionales y/o internacionales.
- d) Las donaciones y legados que se realicen para ser afectados a la aplicación de la presente Ley.
- e) Cualquier otro recurso que tenga como destino la atención y protección integral del paciente oncológico infantojuvenil.

Disposiciones Complementarias

Art. 15.- Los requisitos para acceder a los beneficios de esta Ley se establecerán de acuerdo a las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

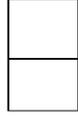
Art. 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Manuel Héctor Luque – Vicepresidente Segundo en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO



Expte: 91-32.178/13

Fecha: 26/07/13

Autor del proyecto Dip. Guillermo Mario Durand Cornejo

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

"TRANSPARENCIA POLITICA"

Artículo 1º.- Institúyase el debate obligatorio entre los postulantes a Gobernador/a, Vicegobernador/a, Diputados/as y Senadores/as Provinciales conforme lo establecido en la presente Ley.

Art. 2º.- Dentro de los (15) quince días anteriores a la realización de los comicios, los postulantes a participar en la elección de la fórmula a Gobernador/a y Vicegobernador/a, debatirán -en forma conjunta y obligatoria- sus respectivos programas de gobierno en un todo de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I de la presente.

Art. 3º.- Dentro de los (20) veinte días anteriores a la realización de los comicios, los candidatos a participar para la elección de Diputados/as y Senadores/as Provinciales, debatirán -en forma conjunta y obligatoria- sus propuestas electorales y proyectos de ley del partido político o alianza al que correspondan, en un todo de acuerdo a lo establecido en el ANEXO I de la presente.

Art. 4º.- Los debates se deberán realizar en espacios con capacidad y con condiciones de infraestructura para su transmisión por todos los medios audiovisuales y radiales que lo requieran y la presencia de los medios gráficos, garantizando el respeto de tiempos y espacios a candidatos/as, siendo obligación del Poder Ejecutivo Provincial garantizar su efectiva realización.

Los moderadores serán designados por sorteo público de un registro que se habilitará a tal fin dentro de los sesenta (60) días previos a la realización de los debates. Las condiciones para el Registro serán establecidas en la respectiva convocatoria a postulantes que deberá realizar el Tribunal Electoral Provincial, debiendo acreditar una experiencia de un mínimo de tres (3) años en el ejercicio de la actividad periodística en los medios de comunicación.

El orden en el que se presentarán los postulantes en el debate se determinará por sorteo previo al inicio del mismo.

Art. 5º- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Tribunal Electoral Provincial.

Art. 6º- De Forma.

ANEXO I

ETAPAS PARA LA REALIZACION DEL DEBATE

Las etapas que integraran el debate de los candidatos/as serán las siguientes:

I. Presentación del candidato/a: Cada uno/a de los candidatos/as participantes deberá presentarse como ciudadano mencionando, si así lo considera, su formación profesional, política, o aportes destacados a favor de la sociedad.

II. Propuestas relativas al tema de Sociedad: En este punto cada uno de los candidatos/as participantes expondrán los subtemas que consideren de mayor relevancia de acuerdo a su plataforma electoral de entre los siguientes:

- Desarrollo social.
- Derechos Humanos
- Educación
- Cultura
- Seguridad pública
- Etnias
- Grupos sociales desfavorecidos
- Género

III. Propuestas en lo relativo al tema de Economía: En este punto, cada uno de los candidatos/as participantes expondrán los subtemas que consideren de mayor relevancia de acuerdo a su plataforma electoral de entre los siguientes:

- Desarrollo Económico
- Ecología y Desarrollo Sustentable
- Rol del Estado
- Inversión

- Empleo
- Empresas del Estado

IV. Propuestas Institucionales: Cada uno de los candidatos/as expondrán los subtemas que consideren de mayor relevancia de acuerdo a su plataforma electoral de entre los siguientes:

- Relación entre niveles de gobierno
- Democracia
- Desarrollo Urbano
- Relación entre Gobierno y Sociedad
- Responsabilidad de funcionarios públicos

V. Tema Libre: Cada uno de los candidatos/as participantes hará alusión al tema libre que consideren pertinente, el cual deberá estar apegado a su plataforma electoral y respecto a su postura actual como candidato.

FUNDAMENTOS

La historia política de nuestra sociedad nos demuestra que los argentinos siempre hemos tenido una gran tradición en la militancia política, sobre todo guiados por diferentes liderazgos populares, por tanto la disputa ideológica y política se dirimía de varias formas. Asimismo era común la discusión política en los distintos ámbitos de la vida social, así los intercambios de ideas se plasmaban en universidades, fábricas, oficinas, escuelas, es decir la vida se encontraba politizada. Era común la concurrencia masiva a actos públicos verdaderamente multitudinarios y la actitud de cada ciudadano que hacía expreso su apoyo mediante el uso de banderas, remeras, y demás atuendos que señalaban a las claras su opinión política.

Durante años el fervor de la adhesión a un partido político signó la vida social de nuestro país. Sin embargo los años de dictadura militar, sumados a la desilusión que provocaron los distintos referentes políticos que siguieron con el reinicio del proceso democrático lograron apagar ese fervor existente en nuestra sociedad, por lo que las discusiones y los debates ideológicos pasaron a un segundo plano. Ya no hubo una vocación de la sociedad por decidir a quien votar en función de las ideas de los distintos candidatos, porque simplemente el debate desapareció de las mismas fuentes en donde se generaba.

Independientemente de la ideología política, lo único irrefutable es que la sociedad toda modificó sus conductas y tiende a prescindir de argumentos, de ideas y de confrontación de las mismas para emitir su voto.

Por ello considero necesario revalidar la política desde la discusión y el intercambio de ideas, y nada mejor que esto se realice desde los referentes que tendrían a su cargo la tarea de gobernarnos, pero al mismo tiempo creo fundadamente que ello es un derecho al que todo ciudadano debe acceder.

Saber y entender lo que cada uno de los distintos referentes trata de expresar es una necesidad, que muchas veces puede definir una elección y en ese sentido, perfeccionará el ejercicio que hacemos de nuestra democracia.

El filósofo alemán Martin Heidegger afirmaba que el ser (como un yo metafísico) habita en el lenguaje. Lo que consagra de alguna manera la importancia radical del intercambio de ideas y de la comunicación, pese a las diferencias expuestas. Siguiendo con el ejemplo, dentro del campo de la filosofía, uno de los desafíos capitales consiste en aceptar y convivir con las diferencias. El ser humano, con millones de años en sus espaldas, encuentra en el lenguaje, y por consiguiente en la comunicación, su punto más alto de razón.

Asimismo, como consecuencia de la revolución tecnológica, en los últimos tiempos han adquirido un rol vital los medios de comunicación. Los grandes medios, en los que mayormente tienen espacios preponderantes quienes tienen posibilidades económicas, tienen una incidencia relevante en la decisión de la población. La apertura a todos los partidos políticos y coaliciones de esta oportunidad, seguramente ampliara las posibilidades de las fuerzas de menor envergadura, y posibilitará una mayor visibilidad de sus propuestas, favoreciendo el debate de ideas y fortaleciendo el desarrollo de la democracia.

La necesidad de refrendar por ley un debate entre los candidatos/as se palpa desde todos los puntos en donde se expresa la ciudadanía: encuestas de todo tipo, notas periodísticas, contacto diario, etcétera.

Nuestra Provincia no escapa a esta realidad y por ende esta situación se refleja indefectiblemente. Lo novedoso es que con la provincia del Chaco seríamos una de las primeras Provincias en incorporar este importante instituto por ley.

En la mayor parte de las democracias occidentales los debates comienzan a realizarse con creciente frecuencia, y sobre todo, ante circunstancias tan importantes como estas. Aunque aún no están reglamentados, su importancia crece día a día. Ejemplos de esto son: Brasil y Sudáfrica. Ciertamente existen tantos modelos o formatos de debate como países donde se aplique. En Estados Unidos se suele utilizar un estudio de televisión donde los candidatos se reúnen y cuentan con un determinado tiempo para presentar sus propuestas, y luego pasan a contestar preguntas realizadas por un tribunal y el público oyente o televidente.

Por los motivos expuestos, y visto que estamos inmersos en un año electoral, solicito a los miembros de esta Cámara de Diputados de la Provincia la pronta sanción del presente proyecto de ley que indudablemente contribuiría a transparentar la acción política de quienes nos gobiernan y recuperar el debate público de todos los actores sociales como forma de afianzamiento democrático, recuperando el canal de diálogo entre la sociedad y la clase política.

Expte. 91-31.771/13

Fecha: 23-05-13

Autor del proyecto Dip. Omar Alejandro Sóches López

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

Ley

Artículo 1º.- Declárense de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N^{os} 3.590 y 3.591 y una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N^o 1.218, de la localidad Cerrillos, departamento Cerrillos, con destino a la concreción de un canal de desagües pluviales y apertura de calle en barrio V^o Balcón.

La fracción mencionada tiene forma, superficie y ubicación según croquis que como Anexo forma parte de la presente.

Art. 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 3º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene como finalidad, la urbanización necesaria para promover el desarrollo de nuestra comunidad.

El objetivo de la Ley se inscribe en el marco de la obligación del estado de proveer las necesidades de la sociedad, otorgando a las familias que habitan este barrio, las obras de infraestructura necesarias, que permitan satisfacer las necesidades básicas de sus residentes.

El acelerado ritmo de crecimiento de nuestra población, trae aparejado diferentes problemas, razón por la cual es necesario permitir el crecimiento planificado de nuestra Ciudad, brindando los servicios esenciales que lleven a mejorar la calidad de vida de nuestros habitantes.

Expte. 91-29.371/12

Fecha: 06-06-12

Autores del proyecto Dips. Mariano San Millán y Oscar Raúl Díaz

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de los inmuebles pertenecientes al Departamento Cachi que se detallan a continuación, con destino a la regularización dominial de los establecimientos educativos existentes que se indican:

Matrícula Nº	Escuela Nº	Nombre Escuela	Ubicación o Paraje
Secc. A - Manzana 22 1091	4349	Cnel. Bonifacio Ruiz de los Llanos	Payogasta
	4431	Rosario Vera Peñaloza	El Colte

Las superficies a expropiar para los establecimientos educativos mencionados, se establece en una hectárea (1 has), a excepción de aquellos inmuebles cuya superficie sea menor o que el remanente no supere las dimensiones mínimas dispuestas por Ley, en cuyo caso será igual a la superficie total del inmueble.

Art. 2º.- Ordénase a la Dirección General de Inmuebles, por si o por terceros, a efectuar la mensura y desmembramiento de las fracciones de los inmuebles detallados en el artículo 1º, estableciendo las servidumbres de paso necesarias. La forma de la fracción afectada será tal que contenga todas las dependencias del establecimiento existente.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia vigente.

Art. 4º.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente Ley tiene por objeto regularizar la situación dominial de las propiedades en las cuales actualmente funcionan Establecimientos Educativos Oficiales cuyos terrenos pertenecen a privados.

Considerando que es intención del Estado Provincial realizar inversiones en las Instituciones que brindan instrucción a nuestros hijos y con el fin de brindar mayor bienestar a la comunidad educativa en general, es imperioso realizar los trámites correspondientes a efectos de que dichas inversiones sean realizadas en inmuebles de su propiedad.

Por todo ello, solicito a mis pares acompañen con su voto, para llevar a cabo el presente proyecto.

Expte. 91-32.347/13

Ingresó 27-08-13

Autor del proyecto Dip. Claudio Ariel Del Pla

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

RESUELVE

Constituir una Comisión Especial Investigadora, de acuerdo al artículo 62 del Reglamento, a los fines de establecer las responsabilidades de funcionarios provinciales y municipales en el amparo, complicidad u omisión, frente al delito de trata de personas.

Expte. 91-32.306/13

Fecha: 21-08-13

Autor del proyecto Dip. Alfredo Francisco Sanguino

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a efectuar la donación del inmueble identificado como Catastro N° 228 – Sección “A”, Manzana 8 – Parcela 6 – Plano de Mensura N° 000326, con cargo a la Municipalidad de La Candelaria, para la construcción del edificio municipal y un Centro de Salud.

Art. 2º.- La entidad beneficiaria dentro de los 3 (tres) años posteriores a la donación deberá presentar aprobados los planos respectivos y acreditar el inicio de la obra.

Art. 3º.- La escritura traslativa de dominio a favor de la Municipalidad de La Candelaria, provincia de Salta, deberá ser realizada por la Escribanía de Gobierno y quedará exenta de las tasas retributivas de servicios que gravan su inscripción en el Registro de la Dirección General de Inmuebles.

Art. 4º El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 5º.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial para su observación, promulgación y puesta en vigencia.

Art. 6º.- De forma.-

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley, permitirá que la construcción del nuevo edificio municipal tienda a brindar a la comunidad la posibilidad de realizar toda gestión en forma cómoda, ya que el actual inmueble data de muchos años y es una construcción vetusta y no tiene las mínimas comodidades para la atención de los candelereños.

Así también, atendiendo el tema de salud, el nuevo Centro remediará un pedido de años y que beneficiará a toda una comunidad ante las eventualidades que se puedan presentar en materia de emergencias y de prevención médica.

Por lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto.-

Fecha: 01-08-13

Autor del proyecto Dip. Jesús Ramón Villa

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Modificar el artículo 21 de la Ley 7.678/11, agregándose al final del mismo lo siguiente:

“ACLA - Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen

El agrupamiento de Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen debe ser cubierto por indígenas con dominio de su lengua (oral y escrita) correspondiente al grupo étnico al que pertenezca, con el pertinente aval del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de la Provincia de Salta - IPPIS- Ley 7121.

Subgrupo 1: Comprende al personal que posea títulos universitario o terciario expedidos por Entes estatales o privados reconocidos oficialmente, con estudios de dos (2) años y menos de tres (3) años de duración.

Subgrupo 2: comprende el personal con estudio, secundarios completos que acredite título expedido por Ente estatal y/o privados reconocido oficialmente, compatible con el agrupamiento y de una duración no menor a un (1) mes y menor de dos (2) años.

Subgrupo 3: comprende al personal con estudios primarios completos y capacitación en Entes estatales y /o privados reconocidos oficialmente.”

Art. 2º.- De Forma.

Fundamentos

En consideración a que “El enfermo Indígena” no es solo un caso clínico, sino también, “un sujeto social”, miembro de una comunidad con características sociales, culturales, económicas, políticas y psicológicas propias, se hace necesaria dentro del Ministerio de Salud Pública, la creación del cargo de “Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen” para desempeñarse en los Hospitales que asistan pacientes indígenas, como lo son los de Prof. Salvador Mazza, Aguaray, Tartagal, Enrique Mosconi, Ballivian, Embarcación, Pichanal, Orán, Santa Victoria Este, La Unión, Rivadavia, Coronel Juan Solá, Metán, El Galpón, Apolinario Saravia y otros.

Si bien la pobreza es la principal causa de enfermedades, existen otras causas preponderantes generadoras de enfermedades como la falta de educación, accidentes por picaduras y/o mordeduras de alimañas y serpientes, mala alimentación, adicciones al alcohol, a las drogas, accidentes en las actividades rurales, entre otras.

Concebida la salud como ausencia de enfermedad, José Llovez sostiene que se debe entender a la salud como: “estar bien (en lo físico), sentirse bien (en lo social)”, por ello dentro del derecho a la atención medica se plantea un tema fundamental: el de la equidad en el acceso a los servicios de salud y a la justicia en la asignación de los recursos. Es decir que estamos hablando de la necesidad del nivel de vida y del bienestar del aborigen. Por lo tanto el desafío es lograr la mejora de los niveles y condiciones de vida, potenciando “hábitos alimenticios tradicionales” y facilitando el mejoramiento y la variedad de las dietas habituales, apoyando al saneamiento ambiental, favoreciendo la síntesis de

los viejos y los nuevos conocimientos médicos, y alentando la “iniciativa nativa” en la creación y explotación de servicios.

Es una paradoja que nuestros “Pueblos Indios” que domesticaron y apostaron al mundo más de cien especies alimenticias, tan indispensables para la alimentación de la humanidad como la papa, el maíz, la mandarina, el cacao, estén en la actualidad entre los peores alimentados del planeta. Por otra parte gran porción de la riqueza alimentaria que controlan se está perdiendo y sus valiosos “Conocimientos Tradicionales” pierden espacio frente a los estilos y usos urbanos.

Si bien los sistemas médicos y populares carecen del conocimiento y la noción apropiada de los procesos microbiológicos que determinan las infecciones y el contagio, este hecho puede ser rápidamente superado si se incorpora al conocimiento de los especialistas nativos de la salud (curanderos, parteras, entre otros y mejor aun toda la población) las nociones básicas sobre los procesos infecciosos y la asepsia, sin necesidad de alterar otros aspectos de los sistemas y de las ideologías nativas en materia de salud.

En consecuencia, es necesario impulsar la “Valoración”, “Activar” y “Revitalizar” los conocimientos y sistemas médicos motivos tanto para desarrollar y reforzar las culturas indígenas, como para ampliar y diversificar la oferta de servicios de salud al alcance de nuestra población nativa. A la alternativa económica que en medicamentos y terapias nativas representan para una población de escasos recursos, se añaden el beneficio del enfoque total de la enfermedad y la salud como hechos de la naturaleza biofísico social que suele hacer la medicina nativa y la “Personalización” del “Vínculo” que establece entre terapeuta y paciente, en “contraste” con el “trato” que se recibe en hospitales y centros de salud gratuitos, semi-gratuitos y de concurrencia masiva.

No menos importante es hacer la mención de la responsabilidad que tiene el Estado Argentino ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales que en su Art. 12º expresa: “Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Asimismo la convención 169 de la O.I.T ratificada por Ley Nacional Nº 24071, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su Art. 24 dice: “Los Regímenes de Seguridad Social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y a explicársele sin discriminación alguna”. Art. 25 inciso 1: “Los Gobiernos deberán revelar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de la salud “adecuados” o “proporción” a dichos pueblos los “medios” que le permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que se puedan gozar el máximo nivel posible de la salud física y mental”- Inc. 2: “Los servicios de Salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales, y culturales, así como sus métodos de prevención, practicas curativas y medicamentos tradicionales”- Inc. 3: “El sistema de asistencia sanitarias deberá dar la preferencia a la formación y al empleo del personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo el mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria”. Inc. 4: “La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con los demás medios sociales, económicos y culturales que se tomen en el país”.

Por otra parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en su Art. 24 dice 1: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. 2: “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomaran las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.

Por todo lo precedentemente expresado estamos convencido que el “Auxiliar en Cultura y Lengua Aborigen” será capaz de colaborar en “propiciar” un “clima emocional” que de origen al deseo y al placer de prestar un servicio basado en el conocimiento y respeto al “otro” como “diferente”. Concepto este sostenido en el mensaje que el señor Gobernador de la Provincia Dr. Juan Manuel Urtubey dio a la Asamblea legislativa el 1º de Abril del 2008: “En este sentido deberemos trabajar para construir una sociedad igualitaria que respete todas las culturas, sin discriminaciones, ni negociaciones. Es por ello que estamos atendiendo especialmente a la promoción y reconocimiento de los derechos de nuestros pueblos originarios”.

Expte. 91-32.018/13

Fecha: 18/06/13

Autor del proyecto Dip. Román Humberto Villanueva

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modifíquese el artículo N° 50 de la Ley Provincial N° 7546, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 50. Con el fin de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y de favorecer la inserción social de las personas con discapacidades temporales o permanentes, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología dispondrá las medidas necesarias para:

- a) Posibilitar una trayectoria educativa integral que permita el acceso al conocimiento de contenidos planteados en los diseños curriculares de la Educación Formal y de otros relacionados con la Educación no Formal.*
- b) Contar con el personal especializado que trabaje en coordinación con los docentes de la educación común.*
- c) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, transporte, recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo de la currícula.*
- d) Propiciar alternativas de continuidad en su formación a lo largo de toda la vida.*
- e) Garantizar la accesibilidad física a los edificios escolares.*

f) Elaborar normativas y orientaciones técnico pedagógicas para enmarcar los procesos de evaluación, promoción, certificación y acreditación de las trayectorias escolares completas o parciales de los estudiantes con discapacidad de cualquier nivel educativo.

Artículo 2º: El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá implementar un “Sistema de Certificación de Trayectoria Escolar para Estudiantes con Discapacidad” en el plazo de 180 (ciento ochenta) días a partir de la publicación de la presente.

Artículo 3º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa surge de los recorridos que durante estos últimos cuatro años he realizado por distintos establecimientos educativos de la provincia. Caminando las distintas aulas y al toparme con docentes que tienen a su cargo la educación de niños especiales me plantearon una inquietud que revela preocupación por el futuro de sus alumnos: a algunos no se les expide certificado de terminalidad o se les niega la certificación de los cursos aprobados.

Así las cosas, una persona que por ejemplo asistió a una escuela especial cinco años de su vida podría enfrentarse con una situación problemática compleja: la negativa de certificación de terminalidad basada en argumentos médicos acerca del desarrollo intelectual de la persona o la negativa de certificación parcial de los estudios cursados.

Lo que está ocurriendo en el sistema evidentemente lesiona la dignidad de las personas y revela un obrar discriminatorio del sistema educativo. Lamentablemente estas cuestiones tan dolorosas para los propios alumnos y sus familiares colisiona con muchos Tratados Internacionales de Derechos Humanos receptados por el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, específicamente se ve afectado el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley Nacional 23.313) el que dispone: “*ARTICULO 13 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación*

debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos y religiosos, y promover las actividades de la Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.*

Surge de la letra del marco constitucional citado la necesidad de que la educación sea universal, es decir que llegue a todos los sectores sociales incluidos los alumnos con discapacidad. Este derecho será efectivo cuando mediante un certificado se haga objetivo el desandar pedagógico del estudiante, ya que ello le permitirá insertarse en el mercado laboral por ejemplo.

Lo que he mencionado hasta aquí tiene su antecedente normativo en la Resolución N° 155/11 del Consejo Federal de Educación, que en forma sensata impulsa el reconocimiento expreso del derecho a la certificación de los estudios realizados de los alumnos especiales de todos los niveles educativos, destacando el respeto por la dignidad de las personas y mencionando la preponderancia de una educación inclusiva como pilar fundamental para la construcción de una sociedad democrática y reflexiva. Dice el Consejo Federal de Educación: “la definición de la Educación Especial como modalidad del Sistema Educativo, implica brindar a los/as alumnos/as con discapacidad, más allá del tipo de escuelas al que asistan, una clara pertenencia a los niveles del sistema, superando de esta forma definiciones anteriores que aludían a subsistemas segmentados”. En el mismo sentido el Consejo Federal de Educación ha dado los siguientes lineamientos para la Educación para Adolescentes y Jóvenes con Discapacidad:

- 1) Establecer que los/as estudiantes con discapacidad que hayan acreditado terminalidad de primaria, ingresen y cursen en escuela secundaria común con el

asesoramiento y aportes de los docentes y equipos técnicos educativos de educación especial en las configuraciones de apoyo que se requieran;

2) Los/as estudiantes que, aunque tengan terminalidad de primaria, no puedan acceder a la totalidad de los espacios curriculares del nivel secundario, asistirán a escuelas o centros de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad compartiendo, siempre que sea posible, espacios curriculares en escuelas secundarias con estudiantes de la misma franja etárea;

3) Promover la continuidad y terminalidad del nivel primario en las escuelas de educación de adolescentes y jóvenes con discapacidad cuando los/as estudiantes con discapacidad no tengan acreditado el nivel;•este modelo organizacional ofrecerá trayectos escolares diversificados: contenidos curriculares de las disciplinas básicas, construcción de ciudadanía, cuidado de la salud, educación sexual integral, mundo del trabajo y, teniendo en cuenta las necesidades e intereses de los estudiantes, trayectos optativos que consideren las ofertas curriculares y extracurriculares de las instituciones de la zona;

4) la Coordinación Nacional de Educación Especial, junto a los responsables jurisdiccionales de la modalidad, elaborará los lineamientos generales del modelo organizativo planteado, **incluyendo criterios de certificación de los diversos trayectos educativos.**

Lamentablemente, la Provincia de Salta ha votado en contra de esta Resolución, no sé cuáles serán los argumentos del Ministerio de Educación de la Provincia para no adherir a una propuesta que involucra principios de justicia social.

Conforme a lo expuesto, creo necesario modificar la Ley Provincial de Educación para otorgar rango legal expreso al derecho al reconocimiento mediante certificación de todos los estudios realizados por los niños, jóvenes y adultos especiales, mediante esta reforma impediremos que muchas familias se sientan frustradas porque el estado no les reconoce a sus abuelos, padres, hijos, nietos, sobrinos, etc., los estudios que decidieron cursar.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 03-09-13